



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 62/2005 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a transferir, a título gratuito al "Ente para el Desarrollo del Lago Pellegrini, Península Ruca-Co y Perilago", en adelante "ENDECIC", las tierras comprendidas en el Perilago del Lago Pellegrini, identificadas como: Parcela 450460, con una superficie de diez mil doscientas dieciocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas, Nomenclatura Catastral 02-3- 450460, con Certificado Catastral n° 4086 de fecha 16 de mayo de 2.005, conforme lo detallado en el inciso Tercero -Fojas 9 a 15- de Escritura Número CIEN de la Escribanía General de Gobierno.

**Artículo 2°.-** Las tierras transferidas deben ser adjudicadas por el "ENDECIC" para el desarrollo de emprendimientos productivos y turísticos en Concurso Público de Inversores.

**Artículo 3°.-** Los requisitos para el Concurso Público de Inversores serán determinados por la Asamblea del "ENDECIC", que los elevará para su aprobación al Ministerio de Producción y la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 4°.-** El "ENDECIC" conformará un Comité de Adjudicación de las tierras transferidas por el artículo 1°, que establecerá sus propias pautas de funcionamiento y estará constituido por:

- a) La Asamblea creada por el artículo 4° de la ley n° 3.408
- b) El Ministro de Producción de la Provincia de Río Negro o quien éste designe.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) El Secretario de Turismo de la Provincia de Río Negro o quien éste designe.

**Artículo 5°.-** En caso de disolución del "ENDECIC.", las tierras, cedidas en virtud del artículo 1°, que no hayan sido transferidas a inversores, se retrotraerán al dominio del Estado provincial.

**Artículo 6°.-** La presente transferencia queda condicionada al cumplimiento de las partes de los recaudos establecidos en la ley n° 3.682.

**Artículo 7°.-** De forma.  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
VIEDMA, 13 de Diciembre de 2005